

CONTESTACIÓN DEMANDA LUZ STELLA COTRINO vs BANCO DAVIVIENDA

Litigios Notificaciones <litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com>

Mar 22/03/2022 16:55

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lusstellacotrino@gmail.com

<lusstellacotrino@gmail.com>;luzangelica_nunezcotrino@yahoo.com.ar

<luzangelica_nunezcotrino@yahoo.com.ar>

Señores

JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C

E. S. D.

Proceso: Verbal Sumario de mínima cuantía
Radicado: 11001400308220210127500
Demandante: LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ
Demandado: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, me permito radicar dentro de la oportunidad procesal la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, del proceso de la referencia, el cual acompaño adjunto a este correo con sus anexos, para que por favor sea incorporado al expediente.

Hago la salvedad que en este correo se está copiando también a la parte demandante.

Cordialmente,

USTÁRIZ & ABOGADOS

Estudio Jurídico Ustáriz & Abogados

Teléfono Of. (0571) 6108161 y 6108164 Cel. 3158850970

Dir. Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity

Bogotá, Colombia

Cali, Calle 10 No 4-40

Telefax: 8881611

[8 y 9. Extractos de la tarjeta de crédito y cue...](#)

Señores

JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ D. C

E. S. D.

Proceso: Verbal Sumario de mínima cuantía
Radicado: 110014003082-2021-01275
Demandante: LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A
Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA** (en adelante el "BANCO", o "DAVIVIENDA" o el "Demandado"), con Número de Identificación Tributaria 860.034.313 - 7, tal y como consta en el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera que adjunto al presente escrito; encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por la señora Luz Stella Cotrino Ramírez en los siguientes términos:

TABLA DE CONTENIDO

I. OPORTUNIDAD	3
II. INTRODUCCIÓN	4
III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	5
IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA	7
V. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA.....	17
5.1. LA SOLICITUD DE PRODUCTOS EN LÍNEA SE REALIZÓ CON LA INFORMACIÓN PERSONAL DEL DEMANDANTE, CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU APERTURA.....	17
5.1. HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO Y EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO DAVIVIENDA.....	25
5.2. CUMPLIMIENTO DEL BANCO DAVIVIENDA DE SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES.....	29
5.3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO DAVIVIENDA POR AUSENCIA DE DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD.	31
5.4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES:	32
5.5. BUENA FE POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA.....	33
5.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.....	35
VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO	36
VII. PRUEBAS	37
VIII. ANEXOS	38
IX. NOTIFICACIONES	38

I. OPORTUNIDAD

La presente contestación de demanda se allega en tiempo oportuno, de acuerdo con el conteo de términos que a continuación refiero:

- > **BANCO DAVIENDA** fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 03 de marzo del 2022, en los términos expuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- > De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **DAVIENDA** se considera surtida “una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos”, por consiguiente, la notificación del auto admisorio de la demanda a **BANCO DAVIENDA** se considera surtida el día 7 de marzo del 2022.
- > En consecuencia, el término para contestar la demanda empezó a correr el día 8 de marzo del 2022 y termina el 22 de marzo del 2022.

II. INTRODUCCIÓN

El presente proceso fue iniciado por la señora LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ en contra de BANCO DAVIVIENDA, con el fin de que: (i) se declare a Banco Davivienda S.A. civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a la demandante, con ocasión de la apertura de la cuenta de ahorros No. 0550488412685015 y de la tarjeta de crédito No. 4283920052875779; (ii) Se ordene a Banco Davivienda a cerrar la cuenta de ahorros No. 0550488412685015 y el bloqueo de la tarjeta de crédito No. 4283920052875779; (iii) que se ordene a BANCO DAVIVIENDA a retirar a la demandante de las bases de datos de la entidad bancaria y que se ordene a BANCO DAVIVIENDA S.A. el retiro del nombre de la demandante de las centrales de riesgos y por ultimo (iv) que se condene a BANCO DAVIVIENDA al pago de 1.500.000 por concepto de daño emergente y la suma de 15 salarios mínimos mensuales por perjuicios morales.

Lo anterior, en razón a que desconoce la apertura de los productos móviles como: cuenta de ahorros No. 0550488412685015 y tarjeta de crédito No. 4283920052875779 para el 21 de enero de 2020, productos que dice no haber solicitado.

Por lo anterior, no hay lugar a que la Delegatura acoja las pretensiones de la demanda, por haberse configurado las excepciones de mérito que se proponen en esta contestación y se demostrarán a lo largo del debate probatorio:

- > LA SOLICITUD DE PRODUCTOS EN LÍNEA SE REALIZÓ CON LA INFORMACIÓN PERSONAL DEL DEMANDANTE, CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU APERTURA
- > HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO Y EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO DAVIVIENDA
- > CUMPLIMIENTO DEL BANCO DAVIVIENDA DE SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES.
- > INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO DAVIVIENDA POR AUSENCIA DE DAÑO Y NEXO SE CAUSALIDAD.
- > IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.
- > BUENA FE POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA
- > EXCEPCIÓN GENÉRICA

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, frente a las pretensiones de la demandante me pronuncio expresa y concretamente, en el orden que fueron expuestas en el escrito de la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

1. Declarar a Banco Davivienda S.A. civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ, con ocasión de la apertura de una cuenta de ahorros núm. 0550488412685015 y la entrega y desembolso de los dineros de la tarjeta de crédito núm. 4283920052875779, en tanto nunca solicitó dichos productos y se abrieron cuentas, expidieron tarjetas y desembolsaron dineros a terceros desconocidos que realizaron el fraude, riesgos inherentes única y exclusivamente al Banco Davivienda por su ausencia de seguridad, control, confiabilidad y profesionalismo a la hora de revisar detalladamente a quien le permite el acceso de sus productos, pues la falla de seguridad es de público conocimiento y evidente.

BANCO DAVIVIENDA se opone a la misma y por tanto a su prosperidad por cuanto como se demostrará a lo largo del presente proceso cuenta de ahorros No. 0550488412685015 y de la tarjeta de crédito No. 4283920052875779 se solicitaron y aprobaron superando todos y cada uno de los requisitos de seguridad diseñados por DAVIVIENDA, procedimiento que cuenta con altos estándares de seguridad y calidad y. en ese sentido, para poder abrir dichos productos se necesitaba una serie de información que era de conocimiento único del demandante. Así mismo, la única persona facultada para hacer uso de los 2 productos financieros objeto de debate, era su titular, La señora Luz Stella Cotrino, razón por la cual, acceder a lo pretendido por el demandante solo conduciría a exonerarle del pago al cual se encuentra contractualmente obligado.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.

2. Consecuencialmente, se ordene a Banco Davivienda cerrar la cuenta de ahorros núm. 0550488412685015 y el bloqueo de la tarjeta de crédito núm. 4283920052875779.

BANCO DAVIVIENDA se opone a la misma y por tanto a su prosperidad, pues como se manifestó con anterioridad para la apertura de los productos hoy desconocidos por la demandante fue necesario utilizar información que era de conocimiento único de la demandante y se realizó a través de un proceso de autenticación y, en ese sentido, no existe ningún elemento que permita determinar que por un acto u omisión del Banco se permitió la apertura de los productos.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

3. Ordenar a la entidad bancario retirar a LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ de las bases de datos de la entidad bancaria, al demostrarse que no tiene ninguna obligación dineraria con dicha entidad. Igualmente ordenar a BANCO DAVIVIENDA S.A. el retiro del nombre de la suscrita de las centrales de riesgos, como quiera que no existió ninguna relación contractual con la entidad bancaria.

BANCO DAVIVIENDA se opone a la misma y por tanto a su prosperidad pues al momento de vincularse a la tarjeta de crédito la demandante autorizó a realizar el respectivo reporte ante las centrales de información del estado de su producto. Sin embargo, se evidencia que en el operador DataCrédito, a la fecha de esta contestación no registra reporte de la obligación No. 4283***5779, sin embargo en el operador TransUnion (Cifin) se aprecia un registro de estado en mora.

FRENTE AL CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

4. Condenar a BANCO DAVIVIENDA S.A. al pago de los siguientes perjuicios:

4.1. **DAÑO EMERGENTE:** La suma de \$1.500.000 por concepto del tratamiento odontológico que no pudo ser financiado por el reporte Negativo ante las centrales de riesgo y que afecta gravemente mi salud oral.

4.2. **PERJUICIOS MORALES:** La suma de 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

BANCO DAVIVIENDA se opone al reconocimiento de cualquier clase de indemnización o pago por perjuicios morales a favor de la demandante pues tanto los perjuicios morales como el daño emergente la ley y la jurisprudencia han exigido que deben encontrarse probados dentro del proceso, por lo que resultaba indispensable que la parte actora probara en su totalidad la causación de los supuestos perjuicios causados por los cuales hoy reclama y, tal y como se puede observar con las pruebas que obran dentro del expediente, no existe documental alguna que demuestre como BANCO DAVIVIENDA le causó a la demandante perjuicios morales, Por lo que, las simples afirmaciones supremamente subjetivas realizadas por la parte actora no resultan suficientes para el efecto.

Así mismo, teniendo en cuenta las excepciones de mérito que se presentarán y el debate probatorio que se surtirá dentro del proceso, no hay lugar a que, por interpretación de los hechos de la demanda, el Despacho abra paso a considerar la emisión de un fallo ultra o extra petita.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me refiero expresamente a los hechos expuestos por la demandante, en el orden en que fueron narrados en el escrito de demanda:

FRENTE AL HECHO PRIMERO:

1. En el mes de agosto del cursante año me dirigí a DENTIX para cotizar un tratamiento odontológico, cuando realizaba los trámites pertinentes para realizar una financiación del mismo se me dio una negativa porque aparecía un reporte negativo.

CONTESTO: No le consta a BANCO DAVIVIENDA lo manifestado por la demandante pues se trata de un hecho que se encuentra por fuera de las obligaciones legales y contractuales de mi representada, por lo que será la demandante quien deberá acreditar su dicho.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO:

2. Como desconocía a que se debía el mencionado reporte, procedí a consultar las centrales de Riesgo Datacredito Experian y Transunion -Cifin, encontrándome que en la segunda presentaba un reporte negativo por parte de DAVIVIENDA S.A.

CONTESTO: En virtud a que este hecho contiene varias manifestaciones procedo a contestarlas separadamente así:

- No le consta a BANCO DAVIVIENDA que la demandante no supiera a qué correspondía dicho reporte, lo cierto es que los extractos de los productos financieros de titularidad de la demandante son enviados mediante modalidad envío correo electrónico al correo registrado para la apertura de los productos, tal y como se evidencia a continuación:

LOCALIZACIÓN DEL SOLICITANTE

Dirección residencia AV 1 71 C 25 Ciudad BOGOTA, D.C. Departamento BOGOTA, D.C.

Celular 3224772449 Correo electrónico Recursoskeraltty1020@gmail.com

INFORMACIÓN LABORAL Y FINANCIERA

Actividad laboral la seleccionada en el formulario de este proceso PENSIONADO Tipo de contrato _____

Actividad económica _____ Ingresos mensuales (laborales y otros) \$ \$7,000,000

AUTORIZACIONES Y DECLARACIONES

- No le consta a BANCO DAVIVIENDA las consultas que hubiera hecho la demandante ante las centrales de información; sin embargo, se aclara que respecto al operador DataCrédito no registra reporte la obligación No. 4283****5779, sin embargo en el operador TransUnion (Cifin) se registra en mora y con marcación de obligación con saldo insoluto, con mora de 507 días.

FRENTE AL HECHO TERCERO:

3. El 31 de agosto de 2021 me dirigí a la oficina de Banco Davivienda S.A. sucursal Plaza de las Américas, donde radique una petición informando del FRAUDE del que estaba siendo víctima, pues JAMAS he tenido productos financieros con dicha entidad, en tal fecha me fueron tomadas las huellas digitales y realizaron una actualización de datos porque los consignados en las bases de datos de la entidad eran completamente desconocidos para mí.

CONTESTO: Es cierto que la demandante para el 31 de agosto de 2021 acudió al Banco con el fin de presentar reclamación, momento en donde se realizó actualización de datos; sin embargo, por tratarse de hechos que se prueban con documentos que se aportan con el presente escrito de contestación, me atengo al contenido de los mismos y en ningún caso a las manifestaciones subjetivas realizadas por la demandante.

FRENTE AL HECHO CUARTO:

4. El 31 de agosto de los corrientes, la entidad bancaria en la oficina del Centro Comercial Plaza de las Américas procedió a través de la funcionaria encargada a tomar el registro de mis huellas, escanear y fotocopias mi cedula de ciudadanía, para atender mi solicitud.

CONTESTO: Es cierto que con el fin de realizar la investigación respectiva y tramitar la reclamación de la demandante BANCO DAVIVIENDA tomó la información necesaria de la demandante; sin embargo, por tratarse de un hecho que se prueba con documentales que se aportan con el presente escrito de contestación, me atengo al contenido de las mismas y en ningún caso a las manifestaciones subjetivas de la demandante.

FRENTE AL HECHO QUINTO:

5. En el primer derecho de petición solicite los documentos de apertura de los productos financieros a mi nombre y de los que desconocía por completo su existencia, los títulos valores (pagares etc) que soportaban dicha obligación y todo lo pertinente para poder iniciar las denuncias penales por el fraude y contra la entidad bancaria mediante una responsabilidad por su negligencia, ello teniendo en cuenta que nunca he tenido productos financieros con la entidad bancaria demandada, así no he solicitado o aperturado cuentas de ahorros, corrientes y mucho menos tarjetas de crédito.

CONTESTO: Respecto al contenido del derecho de petición radicado por la demandante por tratarse de un hecho que se prueba con un documento que se aporta con el presente escrito de contestación, me atengo al contenido del mismos y en ningún caso a las manifestaciones subjetivas y transcripciones parciales realizadas por la demandante.

FRENTE AL HECHO SEXTO:

5. El 21 de septiembre de 2021, me informó la entidad encartada que los **productos cuenta móvil terminada en 5015 y la tarjeta de crédito 5779 con un saldo en mora de \$2.586.356, se abrieron el 21 de enero de 2020 vía electrónica**, entendiéndose, no existe soporte alguno de dichos productos, solamente, como lo indica el banco, una supuesta autenticación de la cedula de ciudadanía y una FOTO DE LAS HUELLAS, que desde ya afirmó no corresponden a las mías, pues nunca solicite productos a dicha entidad, en tanto mis relaciones bancarias se circunscriben a BBVA y BANCO MUNDO MUJER.

CONTESTO: En virtud a que este hecho contiene varias manifestaciones procedo a contestarlas separadamente así:

- > Respecto al contenido de la respuesta dada por BANCO DAVIVIENDA para el 21 de septiembre de 2021 por tratarse de un hecho que se prueba con un documento que se aporta con el presente escrito de contestación, me atengo al contenido del mismo y en ningún caso a las manifestaciones subjetivas y transcripciones parciales realizadas por la demandante.
- > No es cierto que no existe soporte de la creación de los productos financieros hoy desconocidos por la demandante, pues los mismos fueron abiertos de forma virtual a través de la App Davivienda móvil en donde se utilizó registro de la firma virtual tal y como se evidencia a continuación:

Firma del cliente

Firmado electrónicamente por:	LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ	Fecha:	21/01/2020	Hora:	11:15:25
Nombres y Apellidos	LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ	IP	190.130.65.31	Canal	APP Davivienda Móvil
Tipo de identificación (ID):	CEDULANo. 41711892 DE CIUDADANIA	Celular	3224772449		

Firma y huella del titular

Documento firmado electrónicamente con huella dactilar por:

LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ
 Tipo ID: CC
 No. ID: 41711892
 Fecha: 2020 Enero 21 Hora: 10:58:35



- > Respecto a las demás manifestaciones realizadas por la parte actora se aclara que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a meras apreciaciones subjetivas razón por la cual de ellas no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:

6. Argumento la entidad que verificó los soportes de apertura y las validaciones de cédula y una foto de las huellas, que no corresponden a la aquí accionante, con las huellas recogidas en la sucursal de plaza de las Américas y en su sentir había similitudes relevantes.

CONTESTO: Respecto a las manifestaciones realizadas por la parte actora respecto al contenido de la investigación adelantada por el Banco, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a meras apreciaciones subjetivas razón por la cual de ellas no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

Sin embargo, se aclara que contrario al dicho de la demandante el resultado de la investigación fue no “en el sentir del Banco”, pues gracias al informe de INCOCREDITO se determinó que tanto la huella como la cédula si correspondían a las de la demandante:

6. CONCLUSION:

CONCEPTO HUELLAS

La impresión dactilar de **LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ**, registrada en el soporte (dubitado), **SI** se identifica dactiloscópicamente frente a la huella de la cédula y DE RECLAMO.

Concepto que permite inferir que la reclamante **SI realizo** el crédito en averiguación.

CONCEPTO CEDULA

- La copia de cédula (CARA REVÉS) aportada para el producto objetado, **guarda** características de originalidad frente a documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

FRENTE AL HECHO OCTAVO:

7.No obstante lo anterior, la entidad se negó a entregar los documentos pertinentes para las acciones legales amparada en la Ley 1581 de 2012, argumentando que son datos sensibles y desconociendo de forma flagrante que no pueden negar dicha información como quiera que la titular de los datos sensibles soy yo.

CONTESTO: No es cierto que BANCO DAVIVIENDA hubiera negado a la demandante entregar los documentos de apertura de los productos, pues tal y como se evidencia con respuesta del 21 de septiembre de 2021 fueron aportados dichos soportes, así:

Así las cosas, una vez verificados los soportes de apertura de los productos y adelantadas las validaciones de la cédula y huellas, hemos comprobado que estas presentan similitudes relevantes y el documento de identificación presentado es auténtico y vigente. La imagen del reverso del documento de identidad aportado para la apertura de la cuenta (cédula de ciudadanía), corresponde a un ejemplar cuya proforma cumple con las características generales de seguridad de un documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Adjuntamos los documentos soportes para la apertura de los productos referidos.

FRENTE AL HECHO NOVENO:

8. Atendo la anterior respuesta presente nueva petición el 16 de octubre de 2021, con el radicado 1-25236381331, en los siguientes términos:

“Señores

Banco Davivienda S.A.

Atendiendo la respuesta remitida por su entidad, el 21 de septiembre de 2021, me permito presentar derecho de petición e los siguientes términos:

1. La suscrita fue objeto de fraude bancario, por cuanto sin su consentimiento, ni aceptación de la voluntad se dio apertura a la cuenta de ahoOrros y tarjeta de crédito, que según la entidad corresponde a:

CONTESTO: Es cierto que la demandante presentó una nueva reclamación al Banco a la cual se le dio el número de radicado 1-25236381331; sin embargo, por tratarse de un hecho que se prueba con un documento que se aporta con el presente escrito de contestación, me atengo al contenido del mismos y en ningún caso a las manifestaciones subjetivas y transcripciones parciales realizadas por la demandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO:

9. Después de un segundo derecho de petición y una acción de tutela conocida en primera instancia por el Juzgado 31 Penal Municipal con función de conocimiento, el día 17 de noviembre de 2021, la entidad Bancaria llevo una foto de la cedula que corresponde a la escaneada por la entidad el día que radique la primera queja del fraude y la otra a la parte trasera del documento de identidad del que supuestamente recibieron la fotografía, téngase en cuenta que no fue entregada la parte frontal del documento con el que se abrieron la cuenta de ahorro y sacaron la tarjeta de crédito, impidiéndose por parte de la entidad bancaria la identificación plena de los documentos.

CONTESTO: Respecto a las manifestaciones subjetivas realizadas por la parte actora respecto al contenido de la respuesta dada por el Banco, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a meras apreciaciones subjetivas razón por la cual de ellas no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

Sin embargo, se aclara que en la respuesta se pone de presente las fotos tomadas el día en que se aperturó la tarjeta de crédito así:



FRENTE AL DÉCIMO PRIMER HECHO:

10. De la respuesta emanada por la entidad Bancaria Davivienda se adjuntaron 2 huellas de las que no se tiene certeza 1.) a que dedo pertenecen, 2) corresponden a las de la fotografía con la que accedieron a los productos y el crédito o a las tomadas por la entidad bancaria el día que radique mi solicitud, en todo caso, si se mira con detalle, es evidente que las huellas no corresponden a la misma persona, lo que se probará a través de perito grafólogo en el presente asunto. Destáquese también de la anterior respuesta, que la entidad bancaria no hace claridad a cual fue el documento que subieron a su portal web, y hay uno que es parcial.

CONTESTO: Respecto a las manifestaciones subjetivas realizadas por la parte actora respecto al contenido de la respuesta dada por el Banco, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a meras apreciaciones subjetivas razón por la cual de ellas no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

No obstante, como se aclaró el hechos anteriores el resultado de la investigación fue realizada por un perito de INCOCREDDITO y no BANCO DAVIVIENDA quien llegó a la conclusión

6. CONCLUSION:

CONCEPTO HUELLAS

La impresión dactilar de **LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ**, registrada en el soporte (dubitado), **SI** se identifica dactiloscópicamente frente a la huella de la cédula y DE RECLAMO.

Concepto que permite inferir que la reclamante **SI** realizo el crédito en averiguación.

CONCEPTO CEDULA

- La copia de cédula (CARA REVÉS) aportada para el producto objetado, **guarda** características de originalidad frente a documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTA,

Por las características de impresión de la cédula utilizada para la solicitud de producto, corresponde a una **COPIA ORIGINAL 2014**

FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO:

11. La entidad bancaria demandada afirma que los peritos de la entidad realizaron un cotejo de las huellas, no obstante, se han negado de forma sistemática a entregar a la suscrita afectada y titular de la información, los resultados de la supuesta prueba grafológica amparados en el secreto empresarial, que nada tiene que ver con las graves afectaciones que me genera la negligencia de la seguridad informática de la entidad.

CONTESTO: Respecto a las manifestaciones subjetivas realizadas por la parte actora respecto al contenido de la respuesta dada por el Banco, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a meras apreciaciones subjetivas razón por la cual de ellas no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

Sin embargo, de acuerdo a la respuesta dada por el BANCO DAVIVIENDA me acojo al contenido de la misma y particularmente destaco:

"5) Adjunto a esta comunicación reenviamos por segunda vez copia de las garantías que sustentan las obligaciones en discusión.

(...)

d) nos permitimos informar que no es posible adjuntar copia del estudio grafológico, realizado por Banco Davivienda sobre los productos objetados, informamos que este documento es interno de nuestra entidad y no es posible remitir copia del mismo, toda vez, que estos guardan el carácter de Reserva Comercial, de conformidad con la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, adoptada por la República de Colombia, que establece, en su artículo 260, la regulación de la protección especial que gozan los secretos empresariales en cuanto a su divulgación, adquisición o uso."

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:

12. De igual forma, se han negado de forma sistemática a entregar las direcciones físicas y electrónicas utilizadas para la apertura de los productos financieros que se me endilgan, pues reitero no he suscrito ningún contrato financiero con el Banco Davivienda y mi única dirección física siempre ha sido la Calle 8 Sur 71 A – 35 de esta ciudad.

CONTESTO: No es cierto que BANCO DAVIVIENDA se hubiera negado a entregar la dirección registrada para la apertura de los productos, pues como se ha manifestado con anterioridad desde la primera respuesta brindada por el Banco fueron puestos a disposición de la demandante los documentos de vinculación a los productos hoy desconocidos.

LOCALIZACIÓN DEL SOLICITANTE

Dirección residencia AV 1 71 C 25 Ciudad BOGOTA, D.C. Departamento BOGOTA, D.C.
Celular 3224772449 Correo electrónico Recursoskeralty1020@gmail.com

INFORMACIÓN LABORAL Y FINANCIERA

Actividad laboral la seleccionada en el formulario de este proceso PENSIONADO Tipo de contrato
Actividad económica Ingresos mensuales (laborales y otros) \$ \$7,000,000

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:

13. Es de destacar, que la cedula con la que la entidad Bancaria abrió la cuenta de ahorros que refiere en su comunicación y la tarjeta de crédito que entrego, fueron tramitadas con una cedula de ciudadanía que me fue hurtada en el año 2014. Con posterioridad al mencionado hecho, la persona que tiene en su poder la cedula de ciudadanía y realiza los fraudes, adquirió un crédito con Natura, al igual que ahora lo hace con Banco Davivienda, y al aparecer reportada inicie las acciones pertinentes ante la fiscalía general de la Nación, Fiscal Local 239 con noticia criminal 110016000020201507319.

CONTESTO: No le consta a BANCO DAVIVIENDA que a la demandante le hubiera sido hurtada su cédula de ciudadanía y mucho menos que a su nombre se hubiera adquirido un crédito con Natura, pues se trata de un hecho que se encuentra por fuera de las obligaciones legales y contractuales de mi representada, por lo que será la demandante quien deberá acreditar su dicho.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:

14. La entidad Natura retiro los reportes contra la suscrita al quedar demostrado que todo correspondió a acciones fraudulentas, entidad que contrario a las acciones del Banco Davivienda fue colaboradora para resolver el asunto.

CONTESTO: No le consta a BANCO DAVIVIENDA las decisiones que hubiere tomado Natura, pues se trata de un hecho que se encuentra por fuera de las obligaciones legales y contractuales de mi representada, por lo que será la demandante quien deberá acreditar su dicho.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:

15. Resulta absurdo que la entidad bancaria pretenda cobrar a la demandante riesgos inherentes únicamente a la actividad bancaria, que debe ser profesional, habitual, lucrativa y cuya realización requiere de altos estándares de confiabilidad, seguridad, control, profesionalismo manejados desde la seguridad de la información transmitida mediante mecanismos electrónicos y de cualquier medio ofrecido al

Bar

público en general y con independencia de si los dineros sustraídos son de créditos, cuentas de ahorro o corrientes, en tanto, las consecuencias derivadas de la materialización de dichos riesgos son únicamente de Banco Davivienda y no de la suscrita que nunca ha suscrito contrato bancario alguno con dicha entidad, configurándose así los presupuestos de la responsabilidad civil extrcontractual de la mencionada entidad.

CONTESTO: Respecto a las manifestaciones subjetivas realizadas por la parte actora respecto al contenido de la respuesta dada por el Banco, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a meras apreciaciones subjetivas razón por la cual de ellas no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:

19. La suscrita ha visto afectada su vida personal de forma grave con el negligente y descuidado actuar de la entidad demandada, pues no se pudo realizar un tratamiento odontológico no cubierto por el POS, y por demás costoso, pues al tratar de realizar la financiación del mismo se entero del reporte negativo ante las centrales de riesgo, cercenándose así el acceso a su derecho a la salud, circunstancia que agravara hasta la realización del procedimiento, pues se itera, soy pensionada con un salario mínimo que con los descuentos de salud y un crédito con la entidad BBVA, me alcanza para subsistir y acceder al procedimiento de salud oral únicamente a través de la financiación truncada por culpa de la aquí demandada.

CONTESTO: Respecto a las manifestaciones subjetivas realizadas por la parte actora respecto a los supuestos perjuicios causados, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a meras apreciaciones subjetivas razón por la cual de ellas no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

Sin embargo, como se expuso en la respuesta a las pretensiones de la demanda los supuestos perjuicios causados a la demandante por la apertura de los productos hoy desconocidos, no se encuentra probado dentro del proceso y por el contrario si se encuentra probado que para la apertura de los productos fue necesario contar con información que solo era de conocimiento de la demandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:

20. En adición, se ha visto perjudicada mi salud mental, pues esta circunstancia sumada a los reiterativos cobros de una obligación que no adquirí mediante mensajes de texto y llamadas telefónicas, me quitan la paz, el sueño y el apetito, generando el estrés del porque debo pagar obligaciones no adquiridas por la suscrita y desembolsadas por la negligencia del Banco Davivienda quien no cuenta con estándares de seguridad a la hora de entregar productos via electrónica, hecho

que por demás es de público conocimiento, pues son múltiples las denuncias de usuarios a quienes les han aperturado productos con la misma modalidad de fraude que a mi y se encuentran afectados bien sea por hurtos de sus cuentas de ahorros o la concesión de créditos que nunca solicitaron, tal y como lo informaron los diferentes medios de comunicación del país.

CONTESTO: En virtud a que este hecho contiene varias manifestaciones procedo a contestarlas separadamente así:

- > Respecto a las gestiones de cobranza que ha realizado BANCO DAVIVIENDA respecto a la obligación que tiene la demandante a la fecha, por tratarse de un hecho que se prueba con un documento que se aporta con el presente escrito de contestación, me atengo al contenido del mismo y en ningún caso a las manifestaciones subjetiva realizadas por la parte actora.

Sin embargo, se aclara que para nada han sido abusivas y se han realizado conforme a lo estipula al contrato de tarjeta de crédito que se aporta con el presente escrito de contestación.

- > Respecto a las demás manifestaciones subjetivas realizadas por la parte actora, es necesario aclarar que la estructura de un hecho corresponde a una circunstancia de modo, tiempo y lugar, por lo que es claro, que la premisa aducida por la demandante no corresponde a un hecho sino a meras apreciaciones subjetivas razón por la cual de ellas no es posible hacer pronunciamiento alguno al tenor de lo previsto en el artículo 96 del C.G.P.

V. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

Hay lugar a que el Despacho niegue las pretensiones de la parte demandante y se abstenga de proferir un fallo extra o ultra petita, por haberse configurado las siguientes excepciones de mérito:

5.1. LA SOLICITUD DE PRODUCTOS EN LÍNEA SE REALIZÓ CON LA INFORMACIÓN PERSONAL DEL DEMANDANTE, CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU APERTURA

A continuación, describo los pasos y mecanismos de seguridad con los que cuenta BANCO DAVIVIENDA, para la solicitud y aprobación cuenta de ahorros No. 0550488412685015 y de la tarjeta de crédito No. 4283920052875779 por medio de los canales digitales. Esta explicación conducirá a la conclusión de que solo la señora LUZ STELLA COTRINO podía abrir los productos que hoy desconoce, toda vez que solo ella conocía la información personal necesaria para solicitar los productos financieros.

> CUENTA DE AHORROS No. 0550488412685015

La Cuenta Móvil es una Cuenta de Ahorros tradicional cuya apertura se realiza únicamente a través del App DAVIVIENDA Móvil. Su apertura es en línea y puede empezar a utilizarse de manera inmediata. Para el caso en concreto, tenemos que la cuenta de ahorros No. 0550488412685015 se solicitó el 21 de enero de 2020, por medio del APP DAVIVIENDA.

El formulario de vinculación y el contrato de apertura de cuenta de ahorros se suscribieron de manera electrónica por medio de la huella digital de la señora Luz Stella Cotrino como se puede verificar a continuación:

- o Contrato de apertura de cuenta de ahorros:

CONTRATO DE APERTURA

CUENTA DE AHORROS / PERSONA NATURAL

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Apreciado cliente: Una vez finalizada la solicitud de apertura, relacionamos las características de su cuenta de ahorros:

— DATOS DE APERTURA —

Oficina 4884 - APP Transaccional Fecha A2020/01/21D
Naturaleza Persona Natural

— DATOS DEL TITULAR —

Nombres y apellidos luz stella cotrino ramirez
Tipo de identificación CC No. identificación 41711892

- o Firma electrónica:

Firma y huella del titular

Documento firmado electrónicamente con huella dactilar por:

LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ

Tipo ID: CC

No. ID: 41711892

Fecha: 2020 Enero 21 Hora: 10:58:35



Por su parte, para la solicitud de este producto digital se requiere de las siguientes condiciones:

- > Es para colombianos personas naturales
- > Cédula de ciudadanía
- > Contar con la App DAVIVIENDA Móvil.

Aunado a lo anterior, se describe el procedimiento que se sigue para abrir la cuenta: (i) ingresar al App DAVIVIENDA Móvil y seleccionar la opción “Abrir Productos en Línea” (ii) seleccionar “Abrir cuenta móvil” (iii) Elegir cuanto se desea pagar (dependiendo de la opción elegida, se le ofrecen diversos beneficios al cliente) (iv) lea las opciones que aparecen en pantalla y dele continuar (v) Proceder a autenticarse: En ese punto se abrirá la cámara principal del celular para capturar la foto de la parte posterior y delantera de la cédula del usuario. (vi) autorice el uso de huellas dactilares como firma electrónica y dele continuar (vii) enfoque las huellas dactilares y una vez tomadas dele continuar (viii) diligencie datos personales, laborales y financieros una vez diligenciados esos campos dele continuar (ix) autorice las indicaciones que aparecen para la apertura de la cuenta (si es exenta 4x1000, que conoce el contrato de la Cuenta de Ahorros, etc) (x) Asigne la clave virtual que le permite acceder a los canales virtuales para realizar consultas y transacciones y de le continuar (xi) confirme la apertura seleccionando abrir cuenta y (xii) confirme los datos de la cuenta solicitada.



Finalizado el proceso anterior el cliente puede recibir consignaciones o transferencias en esa cuenta, del mismo modo puede gestionar el dinero de dicha cuenta mediante los canales virtuales como consultas y realizar transacciones con la App o página de internet.

Así mismo, dentro del proceso de verificación de elementos de seguridad, tenemos los siguientes: (i) Cédula de Ciudadanía del cliente (ii) huellas dactilares del consumidor (iii) Preguntas de información personal que debe responder el solicitante. Frente al particular, ponemos de presente el estudio grafo técnico GSR-2398-41711892 realizado por INCOCREDITO el cual concluyó que las huellas dactilares de la señora Luz Stella Cotrino utilizadas para adquirir los productos financieros y las impresas en el formulario por transacciones no reconocidas, “se identifica dactiloscópicamente frente a la huella de la cédula y DE RECLAMO”

6. CONCLUSION:

CONCEPTO HUELLAS

La impresión dactilar de **LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ**, registrada en el soporte (dubitado), **SI** se identifica dactiloscópicamente frente a la huella de la cédula y DE RECLAMO.

Concepto que permite inferir que la reclamante **SI** realizó el crédito en averiguación.

CONCEPTO CEDULA

- La copia de cédula (CARA REVÉS) aportada para el producto objetado, **guarda** características de originalidad frente a documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTA,

Por las características de impresión de la cédula utilizada para la solicitud de producto, corresponde a una **COPIA ORIGINAL 2014**

Lo expuesto hasta el momento solo permite concluir que la solicitud de la cuenta de ahorros No. 0550488412685015, fue realizada por la señora Cotrino, en la medida que solo él era quién tiene la custodia de sus documentos personales, así como el conocimiento de la información personal requerida, aunado al hecho de que la solicitud de la cuenta digital fue suscrita con las huellas digitales del demandante.

> LA TARJETA MÓVIL No. 4283920052875779

La tarjeta de crédito móvil No. **4283920052875779** es una tarjeta cuya creación se realiza únicamente a través del APP DAVVIENDA MÓVIL. Su creación es en línea y se puede utilizar de manera inmediata, la cual solo es aprobada una vez se han superado todos los requisitos y mecanismos de seguridad diseñados por el BANCO a partir de la información y los elementos transaccionales personales y secretos de cada cliente. Para el caso en concreto, tenemos que la tarjeta móvil No. **4283920052875779** se solicitó el 21 de enero del 2020, por medio del APP DAVVIENDA, superando todos los mecanismos de seguridad y suscribiendo la solicitud de tarjeta móvil y el pagaré por medio de un código de confirmación:

> GARANTÍAS TARJETA MÓVIL NO. 4283****6400

- o Solicitud de tarjeta móvil No. 4283****6400

SOLICITUD DE TARJETA MÓVIL/ PERSONA NATURAL



Ciudad BOGOTA, D.C. Fecha 21/01/2020

INFORMACIÓN DEL PRODUCTO SOLICITADO

Tipo de producto TARJETA MOVIL Cupo seleccionado \$2,000,000 Canal APP Davivienda Móvil
Oficina asignada 03230 Número cuenta para débito automático: la seleccionada en el formulario de este proceso Cuenta Ahorros ****5015

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE

Nombres LUZ STELLA Primer apellido COTRINO Segundo apellido RAMIREZ
Tipo de identificación (ID) CECULA DE CIUDADANIA Numero ID 41711892 Fecha expedición ID 1977/03/22 Ciudad expedición ID BOGOTA, D.C.
Género: M F Ciudad de nacimiento BOGOTA, D.C. Fecha de nacimiento 1957/07/15

co Davivienda S.A.

- o Pagaré tarjeta móvil No. 4283****6400

PAGARÉ No.

Yo, LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ, mayor con domicilio en BOGOTA D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de _____, el _____, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de _____ (\$0) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ (\$ _____).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

Se emite en _____ el _____.

FIRMAS

Firmado electrónicamente por:
LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ
CC41711892
Fecha: 2020-01-21 11:15:27
LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ OTORGANTE

BANCO DAVIVIENDA S.A.

#1: 860.004.313-7 PH: 020-5111-2000

- o Firma electrónica:

DATOS DEL TITULAR

Documento firmado electrónicamente con código numérico de confirmación por:

Nombres y apellidos: LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ
Tipo de identificación (ID): CECULA No. 41711892 DE CIUDADANIA
Fecha: 21/01/2020 Hora: 11:15:25 Canal: APP Davivienda Móvil

42054716

Código de confirmación digitado por el cliente

Adicional a lo mencionado, es necesario resaltar que este tipo de solicitudes, necesita superar las siguientes condiciones de seguridad para adquirir la tarjeta móvil:

- > Ser mayor de edad
- > Contar con información actualizada en el Banco Davivienda
- > Tener ingresos desde de un salario mínimo legal mensual vigente
- > Ser cliente de DAVIVIENDA con clave virtual.

Así mismo, se destacan los siguientes elementos de seguridad: (i) Preguntas de información personal que debe responder el solicitante y (ii) código de confirmación enviado al número de celular registrado por el cliente que deberá ser ingresado para la aprobación.

Procedimiento para adquirir la tarjeta de crédito móvil:

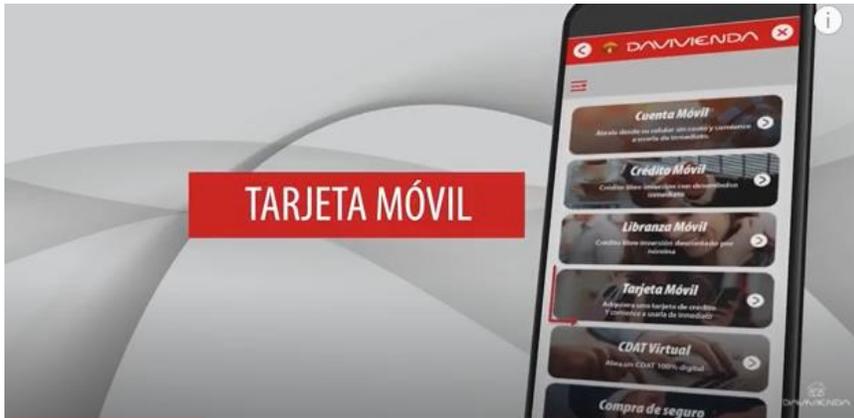
- a. Ingresar al App DAVIVIENDA Móvil digitando la cédula y la clave virtual:



- b. Seleccionar abrir productos en línea:



- c. Elegir la opción de la tarjeta móvil.



d. Se procede a diligenciar el formulario con los campos requeridos:



e. BANCO DAVIVIENDA procede a estudiar la solicitud



f. Se hace estudio del cupo de la tarjeta de crédito:



g. El cliente debe verificar las condiciones de la tarjeta y aprobar la emisión de la tarjeta



h. Se envía una clave de otp al celular del demandante la cual debe digitar en la aplicación:



i. La tarjeta es aprobada y puede ser revisada en el APP de DAVIVIENDA.



Así mismo, es importante reiterar que por tratarse de productos que se tramitaron vía digital, este tiene las siguientes características:

- > No es necesaria la asistencia de algún funcionario de BANCO DAVIVIENDA.
- > La suscripción de las solicitudes de las tarjetas de crédito y el pagaré se hace mediante la firma electrónica, la cual consiste en digitar el código remitido al celular del demandante.
- > Una vez aprobada la solicitud de la tarjeta móvil, no es necesario contar con el plástico para poder hacer uso de la misma.
- > La opción de solicitar el plástico para el uso de la tarjeta móvil es potestativo del cliente.

Por su parte, tenemos que BANCO DAVIVIENDA realiza un estricto control de verificación de datos a fin de constatar la identidad del cliente que solicita el producto financiero, esto es:

- > Contar con el documento de identificación original, esto es la cédula de ciudadanía.
- > Completar la solicitud de tarjeta móvil, para lo cual es necesario diligenciar la siguiente información de conocimiento exclusivo del cliente:
 - o Información del producto solicitado
 - o Información del solicitante
 - o Localización del solicitante
 - o Información laboral y financiera
 - o Autorizaciones y declaraciones
- > Suscribir el pagaré que respalda la obligación crediticia.
- > Firmar electrónicamente la solicitud de tarjeta móvil y el pagaré mediante la remisión de un código de seguridad, el cual solo se remite al número de celular registrado por el cliente.

En consecuencia, resulta evidente que la celebración del contrato de tarjeta de crédito y cuenta de ahorros objeto de litigio se originó con los elementos personales y privados que son de conocimiento exclusivo del demandante. Solicitudes que se aprobaron una vez se superaron todos los requisitos y mecanismos fuertes de seguridad diseñados por el Banco a partir de la información y los elementos transaccionales personales y secretos de la señora Luz Stella Cotrino en cumplimiento de los requisitos informados por BANCO DAVIVIENDA en su página web.

5.1. HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO Y EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO DAVIVIENDA

El hecho de la víctima como causa exclusiva del daño se erige como un elemento exógeno que rompe el nexo de causalidad y, por lo tanto, impide la imputación del daño en cabeza del demandado. En ese sentido, importa analizar detenidamente cual fue el aporte causal de quien solicita que se le repare el daño, toda vez que de acreditarse que el actuar de quien es calificado como víctima es suficiente para explicar el daño, ningún juicio de reproche ha de hacerse al demandado, habida cuenta que será la víctima quien deberá soportar las consecuencias derivadas de su propia negligencia, imprudencia o impericia.

Sobre este particular, la sentencia del 19 de diciembre de 2016, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez, señaló que *“la responsabilidad bancaria contractual por la entrega de sumas de dinero diferentes al depositario a través de fraude electrónico, pero también indicó que consumada una defraudación, una entidad financiera se exonera de responsabilidad probando que esa defraudación ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, que con su actuar dieron lugar a las operaciones que comprometieron sus recursos”*.

Si bien la sentencia de 19 de diciembre de 2016, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez, señaló la responsabilidad bancaria contractual por la entrega de sumas de dinero diferentes al depositario a través de fraude electrónico, también indicó que consumada una defraudación, una entidad financiera se exonera de responsabilidad probando que esa defraudación ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, que con su actuar dieron lugar a las operaciones que comprometieron sus recursos.

Ahora bien, es imposible no realizar un pronunciamiento sobre la Sentencia SC5176-2020 de la Corte Suprema de Justicia cuyo Magistrado Ponente es el doctor Luis Alonso Rico Puerta. Esta sentencia se encargó de dilucidar décadas de discusión sobre el régimen de responsabilidad contractual que tienen las entidades del sector financiero. Al respecto, la Corte indicó: *“la prestación accesoria de la entidad financiera constituye un deber de “resultado”, no solo por la distribución del riesgo de la operación, sino también por las características especiales de la relación entre consumidor financiero y la entidad donde tiene depositado sus recursos, que lleva ínsita la garantía de salvaguarda de los dineros captados del público”*¹.

Por lo anterior, la Corte concluyó que el incumplimiento de las prestaciones a cargo de una entidad financiera compromete su responsabilidad civil, a *“menos que se pruebe la existencia de una causa extraña, particularmente la denominada “culpa exclusiva de la víctima”*² (Negrilla fuera del texto original).

Finalmente, autorizada doctrina encabezada por JORGE SANTOS BALLESTEROS ha precisado sobre el hecho la víctima como causa del daño:

“es frecuente y de común ocurrencia que en la producción del daño intervenga como factor preponderante la actividad o hecho de la víctima, de tal manera que interfiere en la cadena

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de diciembre de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Rad. 00466-01.

² Ibídem.

causal iniciada con la acción del agente, hasta el punto de llegar a ser en unos casos causa única del daño y en otras concausa en la realización del perjuicio.³ (subrayas y negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, de cara a este medio exceptivo importa analizar detenidamente el actuar de la señora Luz Stella Cotrino que, desde ya debe afirmarse, fue la causa adecuada del daño que se pretende imputar a mi mandante, toda vez que, si la solicitud y aprobación de la tarjeta de crédito móvil desconocida en este proceso fue exitosa, ello fue por un actuar imputable exclusivamente a la parte demandante.

A continuación entonces pongo de presente las siguientes circunstancias que permiten dilucidar indefectiblemente cómo la apertura de la tarjeta de crédito móvil que reclama la demandante le es absolutamente atribuible a ésta y, en esa medida, no existe una sola circunstancia por la cual pueda predicarse un incumplimiento o extralimitación en las funciones del Banco Davivienda.

- > Los datos que aparecen en cada una de las solicitudes de vinculación solo eran de conocimiento de la señora Luz Stella Cotrino, como son la fecha y lugar de nacimiento, el número de identificación, la fecha de expedición del documento de identificación, dirección de residencia, número de celular, correo electrónico, el lugar de trabajo, etc.

SOLICITUD DE TARJETA MÓVIL/ PERSONA NATURAL



Ciudad BOGOTA, D.C. Fecha 21/01/2020

INFORMACIÓN DEL PRODUCTO SOLICITADO

Tipo de producto TARJETA MOVIL Cupo seleccionado \$2,000,000 Canal APP Davivienda Móvil
Oficina asignada 03230 Número cuenta para débito automático: la seleccionada en el formulario de este proceso Cuenta Ahorros ****5015

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE

Nombres LUZ STELLA Primer apellido COTRINO Segundo apellido RAMIREZ
Tipo de identificación (ID) CEDULA DE CIUDADANIA Numero ID 41711892 Fecha expedición ID 1977/03/22 Ciudad expedición ID BOGOTA, D.C.
Género: M F Ciudad de nacimiento BOGOTA, D.C. Fecha de nacimiento 1957/07/15

Davivienda S.A.

- > La solicitud de la cuenta de ahorros se suscribió mediante huella digital de la señora LUZ STELLA COTRINO, que tiene la función de ser una firma electrónica.

Firma y huella del titular

Documento firmado electrónicamente con huella dactilar por:

LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ
Tipo ID: CC
No. ID: 41711892
Fecha: 2020 Enero 21 Hora: 10:58:35



³ Santos Ballesteros, Jorge. Responsabilidad Civil. Tomo 2. Ed. Temis. Pág. 449.

Frente al particular, ponemos de presente el estudio grafo técnico realizado por INCOCREDITO el cual concluyó que las huellas dactilares de la demandante utilizadas para adquirir los productos financieros y las impresos en el formulario por transacciones no reconocidas, corresponden a las huellas utilizadas por INCOCREDITO para determinar la veracidad de las huellas puestas en la aplicación y corresponden a las de la demandante, así:

CONCEPTO HUELLAS

La impresión dactilar de **LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ**, registrada en el soporte (dubitado), **SI** se identifica dactiloscópicamente frente a la huella de la cédula y DE RECLAMO.

Concepto que permite inferir que la reclamante **SI realizo** el crédito en averiguación.

CONCEPTO CEDULA

- La copia de cédula (CARA REVÉS) aportada para el producto objetado, **guarda** características de originalidad frente a documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTA,

Por las características de impresión de la cédula utilizada para la solicitud de producto, corresponde a una **COPIA ORIGINAL 2014**

- > La solicitud de la tarjeta de crédito, como el pagare fueron suscritos mediante la digitación del código de confirmación remitido al celular de la demandante LUZ STELLA COTRINO que tiene la función de ser una firma electrónica

DATOS DEL TITULAR

Documento firmado electrónicamente con código numérico de confirmación por:

Nombres y apellidos: LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ
Tipo de identificación (ID): CEDULA No. 41711892
DE CIUDADANIA
Fecha: 21/01/2020 Hora: 11:15:25 Canal: APP
Davivienda
Móvil

42054716

Código de confirmación digitado por el cliente

PAGARÉ No.

Yo, LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ, mayor con domicilio en BOGOTÁ D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de _____, el _____, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de _____ (\$0) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ (\$ _____).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

Se emite en _____ el _____.

FIRMAS

Firmado electrónicamente por:
LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ
CC41711862
Fecha: 2020-01-21 11:15:27

LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ
OTORGANTE

Por lo tanto, ante estas circunstancias se advierte cómo no es posible endilgarle responsabilidad alguna a BANCO DAVIVIENDA por hechos sobre los cuales no tuvo injerencia y sobre los cuales no le fue posible advertir alguna anomalía en virtud de la cabalidad con la cual fueron solicitadas la cuenta de ahorros y la tarjeta móvil, cabalidad sobre la cual se reitera, se concreta en las siguientes circunstancias:

1. La solicitud de la cuenta de ahorros No. 0550488412685015, se realizó tomando foto o registro de la huella del señor LUIS CARLOS MORENO.
 2. La solicitud de la tarjeta de crédito No. 4283920052875779 se realizó mediante la digitación del código de seguridad remitido al abonado telefónico de la demandante.
 3. El ingreso a la APP del BANCO se realizó con el número de identificación y clave virtual establecida por el cliente.
 4. Se diligenció información que solo la demandante debería conocer: tipo y número de documento de identificación, nombres y apellidos, fecha de expedición, fecha de nacimiento, etc.
- a.
- b. Aunado a lo anterior, tenemos el principio conforme el cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), al respecto la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-1231 de 2008, señaló:

“En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo

tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro en este litigio que la causa eficiente del daño que pretende ser reparado obedeció a la conducta de la demandante toda vez que: (i) La única persona que tenía en su poder la información necesaria para solicitar la tarjeta de crédito móvil era la señora Cotrino; (ii) No existió ningún tipo de falla o error por parte de DAVVIENDA.

5.2. CUMPLIMIENTO DEL BANCO DAVVIENDA DE SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES.

La presente excepción se propone como quiera que el demandado efectivamente dio estricto cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que se encontraban a su cargo, circunstancia que el Despacho habrá de tener en cuenta, tal como se ha venido exponiendo a lo largo del presente escrito, la apertura del producto objeto del presente proceso se da como consecuencia de la información necesaria para su éxito.

De esta forma, en atención a que la demandante desconoce la apertura de la cuenta de ahorros No. 0550488412685015 y la tarjeta móvil No. 4283920052875779, es necesario insistir en que para el momento en que ocurrieron los hechos, mi representada no tenía como saber que los productos no fueron creados por la demandante pues como se ha manifestado con anterioridad, para que los productos fueran creados correctamente se contó con la cédula y los datos personales como número y tipo de documento de identificación, fecha de nacimiento, fecha de expedición de la cédula, etc., las huellas digitales y los códigos de seguridad; datos que son de su exclusivo conocimiento de la demandante.

Por su parte, DAVVIENDA cumplió con la obligación que le correspondía en virtud de los contratos de apertura de crédito y tarjeta de crédito celebrados entre las partes, poniendo a disposición de la demandante el cupo necesario para que se realizaran transacciones:

SEGUNDA. OBLIGACIONES DE DAVVIENDA: Mantener a disposición de **EL CUENTE** la suma de dinero previamente aprobada de acuerdo con sus políticas de crédito, así como con todas aquellas contempladas en el presente contrato, en la Ley 1328 de 2009 y su reglamentación o en cualquier otra norma que resulte aplicable”

Ahora bien, es necesario resaltar que BANCO DAVVIENDA cumplió con la aprobación y la creación de los productos y permitió el uso de los mismos tal y como se habían solicitado por la demandante toda vez que al momento de realizar todo el proceso de autenticación y solicitud se requirió superar los mecanismos de seguridad diseñados por la entidad, consistente en:

- > Contar con el documento de identificación original, esto es la cédula de ciudadanía.
- > Completar las solicitudes de la cuenta de ahorros No. 0550488412685015, y la tarjeta móvil No. 4283920052875779, para lo cual es necesario diligenciar la siguiente información:

- o Información del producto solicitado
- o Información del solicitante

- Localización del solicitante
 - Información laboral y financiera
 - Autorizaciones y declaraciones
- > Suscribir los pagarés que respaldan las obligaciones crediticias.
 - > Firmar electrónicamente la solicitud de la cuenta de ahorros No. 0550488412685015, mediante la impresión de la huella digital.
 - Firma electrónica:

Firma y huella del titular

Documento firmado electrónicamente con huella dactilar por:

LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ

Tipo ID: CC

No. ID: 41711892

Fecha: 2020 Enero 21 Hora: 10:58:35



- > Firmar electrónicamente la solicitud de la tarjeta móvil No. 4283920052875779 mediante la remisión de un código de seguridad, el cual solo se remite al número de celular registrado por el cliente:

Firma del cliente

Firmado electrónicamente por:	LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ	Fecha:	21/01/2020	Hora:	11:15:25
Nombres y Apellidos	LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ	IP	190.130.65.31	Canal	APP Davivienda Móvil
Tipo de identificación (ID):	CEDULA No. 41711892 DE CIUDADANIA	Celular	3224772449		

DATOS DEL TITULAR

Documento firmado electrónicamente con código numérico de confirmación por:

Nombres y apellidos:	LUZ STELLA COTRINO RAMIREZ
Tipo de identificación (ID):	CEDULA No. 41711892 DE CIUDADANIA
Fecha:	21/01/2020
Hora:	11:15:25
Canal:	APP Davivienda Móvil

42054716

Código de confirmación digitado por el cliente

De acuerdo a lo anterior, es factible concluir BANCO DAVIVIENDA dio un estricto cumplimiento de sus deberes contractuales y legales al momento de aprobar la cuenta de ahorros No. 0550488412685015 y la tarjeta móvil No. 4283920052875779 solicitadas la señora COTRINO pues era quien contaba con la información personal y elementos transaccionales necesarios para adquirir estos productos financieros o quién en su defecto actuó en contra de su deber de autocuidado, por cuanto permitió que terceros accedieran a sus datos personales, con lo cual es necesario concluir que la causa exclusiva y eficiente que derivó en el daño alegado, es responsabilidad de la misma demandante.

5.3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE BANCO DAVIVIENDA POR AUSENCIA DE DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD.

La señora Luz Stella Cotrino a lo largo del escrito de demanda expone como el BANCO DAVIVIENDA le generó unos presuntos daños que tiza en una suma de 15 SMLMV y la suma de 1.500.000 en virtud del daño emergente y que no discrimina ni justifica en forma alguna, con lo cual evidentemente no logra acreditar el daño moral que alega haber sufrido.

Frente a lo anterior, es a penas claro que existe la necesidad de acreditar el daño moral con el fin de poder solicitar una indemnización, por lo que los perjuicios morales solo resultarán procedentes si los mismos son demostrados en el proceso.

La mencionada postura de la Delegatura se sustentó en la jurisprudencia de las Alta Cortes como lo es la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 27 de julio de 2001, Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles, en la cual se indicó:

“(...) le incumbe a la demandante establecer la entidad del daño, empresa que lo comprometía a identificar de manera precisa el concreto objeto del mismo y los intereses por cuya vulneración reclamaba, pues no es cierto que el mero incumplimiento de la encausada los hiciera presumibles.”

En esta misma línea se encuentra la providencia reiterada en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 17 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente William Namén Vargas, en la cual se expuso:

“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador” (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, expo. 20001-3103-005-2005-00406-01).”

También, en la Sentencia la Corte Constitucional T – 212 del 15 de marzo de 2012, Magistrada Ponente Maria Victoria Calle Correa, en la cual se estableció:

“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se

presume. Igualmente, en materia contractual si bien la jurisprudencia ha sido reacia a reconocerlo, no se niega su procedencia en el evento de que se presentare lesión a alguno de los bienes extrapatrimoniales (honor, reputación, etc.) y estuviese demostrada en el expediente. Esto significa que en la jurisprudencia nacional la negativa a reconocer perjuicios morales a los demandantes en los casos concretos se ha fundamentado en razones de orden jurídico, en cuanto no se hallen acreditado los requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea indemnizable, esto es, que sea cierto, concreto y personal y no a razones de orden ético o filosófico.”

Con todo lo anterior, resulta claro que de acuerdo de la Jurisprudencia de las altas Cortes, es imperativo para quien reclama el reconocimiento de una indemnización por perjuicios morales demostrar la materialización del daño que los sustenta.

Así, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete, se aclaró que con el daño a la vida en relación la calidad de la vida de la persona que sufrió el daño se ve minimizada, porque sus aspiraciones y sueños se vuelven mucho más difíciles de alcanzar y empieza a ver obstáculos frente a cosas que antes no hubiera visto de la misma forma, situación que de ninguna forma ha generado BANCO DAVIVIENDA en la demandante.

En ese sentido no puede este Despacho acceder a las pretensiones de la demandante, toda vez que, se reitera que el daño alegado no encuentro sustento factico o jurídico alguno y mucho menos se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso.

5.4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES:

Como se manifestó anteriormente, de manera subsidiaria con el escrito de demanda, el pago de 15 SMLMV a favor de la señora LUZ STELLA COTRINO pues manifiesta que: *“se ha visto perjudicada mi salud mental, pues esta circunstancia sumada a los reiterativos cobros de una obligación que no adquirí mediante mensajes de texto y llamadas telefónicas, me quitan la paz, el sueño y el apetito, generando el estrés del porque debo pagar obligaciones no adquiridas por la suscrita y desembolsadas por la negligencia del Banco Davivienda”*

De manera que, es preciso anotar que para que un perjuicio pueda ser indemnizable, es necesario e indispensable que el mismo sea **cierto y real y no eventual o hipotético**, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

“1.2. Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. No. 6879⁴)”

Así mismo, el doctrinante Juan Carlos Henao ha señalado en el mismo sentido lo siguiente:

“El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda

⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de noviembre de 2016. Radicado. 11001-31-03-008-2000-00196-01. M.P. Álvaro García Restrepo.

su indemnización. (...)

(...) Los elementos que lo integran [el daño] son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión.

(...)

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no puede ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante (...).⁵. (Se resalta)

En igual sentido, en lo que se refiere a los perjuicios morales, el Consejo de Estado ha definido estos como el “*compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo*”⁶, e incluso, ha aceptado que los mismos sean reconocidos en casos de pérdidas de cosas materiales, sin que para tales eventos sea presumible y por el contrario resulta necesario que el mismo se acredite suficientemente.

Así, frente al particular el Consejo de Estado, ha señalado que “El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume”⁷ (Se resalta)

De manera tal, que resulta indispensable que la parte actora pruebe en su totalidad la causación de los perjuicios morales por los que se reclama, toda vez que las simples afirmaciones no resultan suficientes para el efecto, luego, tenemos que, en el caso concreto, más allá de una pretensión dirigida al reconocimiento de unos perjuicios morales, lo cierto es que los mismos no se encuentran acreditados de manera alguna.

5.5. BUENA FE POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 83 que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

En efecto, el citado artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas todas estas personas deben ceñirse a “los postulados de la buena fe”, con lo que se quiere significar que quienes

⁵ HENAO, Juan Carlos. “El daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”. Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia. Páginas. 39 y 40.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)

C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000 (expediente I I .892. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

así actúen deben acogerse a proposiciones “cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesaria para servir de base en ulteriores razonamientos”. Realmente son supuestos que se establecen para fundar una demostración.

En tal orden de ideas es menester establecer diferenciación entre la idea abstracta y escueta de buena fe y el principio general del derecho que las contempla. La buena fe a secas obedece a un concepto incluido en normas jurídicas tendientes a precisar supuestos de hecho en casos particulares. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda persona que en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal, desprovista de cualquier intención dolosa o culposa, lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe.

La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe “se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades”. Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del Código Civil y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumpla en la Nación.

Para la Corte Suprema de Justicia la “buena fe” ha de considerarse como una realidad jurídica actuante y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad, en forma que la cuestión predominante cuando se trate de apreciar la buena fe ha de consistir menos en hecho psicológico de creer que en la razón de la creencia, esto es, en el cómo y por qué se cree.

Ahora bien, la clasificación tradicional de la buena fe distingue: 1) Buena fe objetiva: la buena fe actúa como regla de conducta, portadora de normas en sí, o generadora de normas concretas; 2) Buena fe subjetiva; la buena fe consiste en la condición de un sujeto en una situación jurídica dada, con referencia al conocimiento que tenga de las circunstancias generales de la misma. Dentro de esta categoría, y según las posturas asumidas, sobra hablar de que toda ocurrencia o ignorancia constituye buena fe, o de que sólo el error excusable genera una situación de buena fe, es decir, que sólo tiene buena fe el sujeto que actúa diligentemente.

En consonancia con el pensamiento del autor Diez Picazo, la buena fe tiene una triple función: 1) Como causa de exclusión de la culpabilidad en un caso formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma; 2) Como causa o fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles, en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Corresponde a lo que tradicionalmente se denomina fuente de integración del contrato aunque es necesario advertir que con acierto no limita la función de integración a la relación jurídica nacida del contrato, sino que la considera eficaz frente a cualquier relación jurídica. Resulta importante destacar también los límites que señala para el juego de esta función, los que resultan de la naturaleza de la relación y de la finalidad tenida en cuenta por las partes; 3) Como una causa de limitación en el ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido: “De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley...”. “... Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre estos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena el constituyente.

Así las cosas, en virtud del principio de buena fe, DAVIENDA actuó con la debida diligencia dentro del presente proceso, al poner a disposición de la señora Cotrino cuenta de ahorros No. 0550488412685015 y de la tarjeta de crédito No. 4283920052875779 una vez se superaron todos y cada uno de los protocolos de confirmación y autenticación para la aprobación de los mismos, protocolos que se resalta corresponden a estándares de alta calidad y eficiencia, tan es así que la solicitud de los productos hoy desconocidos por la demandante no generaron alertas para el BANCO

5.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, y que deba ser declarado como tal por el Despacho.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, presento OBJECCIÓN fundada al juramento estimatorio de la demanda, como quiera que no solo no se han acreditado los elementos estructurantes de la responsabilidad civil atribuibles al BANCO, sino que adicionalmente, la estimación de la misma resulta improcedente y carente de fundamento.

El juramento estimatorio está regulado en los artículos 206 y 207 del Código General del Proceso. El artículo 206 establece que:

“Artículo 206. Juramento Estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Como puede observarse, el juramento estimatorio exige no solamente indicar la cifra pretendida sino justificar el porqué de esta, pues no puede tratarse de una simple estimación de la cuantía. El juramento estimatorio como medio de prueba exige que sea estimado razonadamente.

Razonado, según el diccionario de la Real Academia de la lengua significa fundado en razones. No basta indicar simplemente una cuantía y un concepto, sino dar algún tipo de razón por la cual se indica dicha cifra.

De otra parte, el juramento estimatorio exige que el valor estimado sea discriminado en cada uno de los conceptos que lo integran. Ello implica que el demandante tiene la carga de poner de presente y explicar así sea de manera sucinta, todos y cada uno de los conceptos que sumados arrojan el valor total del juramento estimatorio.

El juramento estimatorio que se encuentra en la demanda no cumple con los requisitos anteriores por cuanto el demandante no explicó ningún razonamiento ni discriminó los conceptos que integran el valor estimado. En efecto, el juramento estimatorio establece:

III. JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo reglado en el precepto 206 del Código General del Proceso, se estiman bajo juramento los rubros correspondientes al daño emergente en la suma de \$1.500.000, correspondientes al tratamiento que no se pudo realizar al no ser financiado por los reportes negativos provenientes de la negligencia de la entidad demandada.

El valor de \$1.500.000, presenta una seria y grave variación respecto de lo expuesto en las pretensiones, en donde claramente manifiesta solicita una indemnización tazada en 15 SMLMV, cifras ambas que no se encuentran claramente explicadas ni razonadas, y aún más importante, no señala el valor total del supuesto daño y ni la concreción del mismo, por lo que, se reitera que dicho juramento ni siquiera está

soportado probatoriamente por la parte actora. Por lo tanto, es imposible tanto para este Despacho como para BANCO DAVIVIENDA conocer los fundamentos de la suma reclamada.

Así las cosas, lo cierto es que la carga procesal que pesa sobre la parte actora relativa a formular una estimación corresponde al deber de realizar un planteamiento analítico y sistemáticamente presentado junto con la explicación de los valores tomados para el caso concreto. Situación que para el presente caso brilla por su ausencia, pues la demandante no explicó las razones que fundamentan la estimación. Así mismo, no realizó una discriminación ni un cálculo, así sea somero, que dé cuenta de las sumas de dinero por ella pretendida

VII. PRUEBAS

6.1 DOCUMENTALES QUE SE APORTAN ELECTRÓNICAMENTE

1. Contrato cuenta de ahorros DAVIVIENDA
2. Contrato tarjeta de crédito DAVIVIENDA.
3. Solicitud de vinculación de la cuenta de ahorros No. 0550488412685015,
4. Solicitud de vinculación de la tarjeta de crédito móvil No. 4283920052875779
5. Informe de incocredito
6. Soporte firma y huella cuenta de ahorros
7. Pagaré tarjeta de crédito
8. Extractos de la cuenta de ahorros No. 0550488412685015,
9. Extractos de la crédito móvil No. 4283920052875779
10. Carpeta de comunicaciones escritas cruzadas con al demandante.
11. Carpeta con información ante centrales de riesgo.
12. Gestiones de cobranza

6.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito señalar fecha y hora para que la señora LUZ STELLA COTRINO absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio le formularé.

Me reservo el derecho de formular dicho interrogatorio mediante pliego escrito o hacerlo verbalmente en la misma audiencia, tal como lo permite el artículo 202 del Código General del Proceso.

VIII. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

- Las pruebas documentales referidas se remiten en mensaje de datos (adjuntas al correo electrónico)

IX. NOTIFICACIONES

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No 68B - 31 Piso 1 – Notificaciones y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com.

El suscrito apoderado las recibe en la Carrera 11 A No. 96-51, Oficina 203, Teléfonos 6108161-6108164, extensiones 701 y 501, y a los correos electrónicos: litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com, litigios.junior2@ustarizabogados.com, litigios@ustarizabogados.com

Atentamente,



LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ
C.C. No. 79.506.641 de Bogotá D.C.
T.P. 71478 del C. S. de la J.
ARJ

Señores

JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal de mínima cuantía.
Radicado Interno: 110014003082 **2021 01275 00**
Demandante: LUZ STELLA COTRINO RAMÍREZ.
Demandado: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Asunto: Poder

WILLIAM JIMÉNEZ GIL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.478.654 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entidad financiera legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 3.892 del 16 de octubre de 1972, otorgada en la Notaria Catorce del Círculo de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que adjunto; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 71.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. para que represente los intereses de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** dentro del proceso de la referencia.

El doctor **USTÁRIZ GONZÁLEZ** queda facultado para notificarse, conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, interponer todos los recursos que le concede la ley y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido, y las demás facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Acepto,

WILLIAM JIMÉNEZ GIL
C.C. No. 19.478.654 de Bogotá D.C.
Banco Davivienda S.A.
notificacionesjudiciales@davivienda.com

LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ
C.C. No. 79.506.641 de Bogotá D.C.
T.P. No. 71.478 del C. S. de la J.
litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com

Nota: El presente poder se aporta de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020

113648 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

71478

Tarjeta No.

95/03/14

Fecha de
Expedición

93/12/09

Fecha de
Grado

**LUIS HUMBERTO
USTARIZ GONZALEZ**

79506641

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

PONTIF. JAVERIANA

Universidad



Edgardo Ustariz
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Luis Humberto Ustariz Gonzalez

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1281344886655622

Generado el 14 de marzo de 2022 a las 15:49:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA S.A. o BANCO DAVIVIENDA

NIT: 860034313-7

NATURALEZA JURÍDICA: Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "COLDEAHORRO"

Escritura Pública No 167 del 30 de enero de 1973 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", autorizada con resolución SB 0060 del 15 de enero de 1973

Escritura Pública No 3890 del 25 de julio de 1997 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), en adelante será Banco Davivienda S.A. Se protocolizó la conversión de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" en banco comercial, cuya razón social, en adelante será Banco Davivienda S.A., aprobada mediante resolución 0562 del 10 de junio de 1997 Sociedad anónima de carácter privado

Escritura Pública No 1234 del 09 de abril de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO DAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA.

Escritura Pública No 4541 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de DELTA BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolución S.B. No 1045 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la adquisición del 90.8% de las acciones del Banco Superior por parte del Banco Davivienda como etapa previa a la fusión de los citados establecimientos bancarios

Resolución S.F.C. No 0468 del 14 de marzo de 2006, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión propuesta, en virtud de la cual BANSUPERIOR, se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 2369 del 27 de Abril de 2006, Notaría 1 de Bogotá D.C.)

Resolución S.F.C. No 0139 del 31 de enero de 2007 No objeta la adquisición del noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del GRANBANCO S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1281344886655622

Generado el 14 de marzo de 2022 a las 15:49:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1221 del 13 de julio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o BANCAFÉ., en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el primero protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaria 71 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1013 del 03 de julio de 2012 la Superintendencia Financiera no objeta la fusión entre Banco Davivienda y Confinanciera, protocolizada mediante escritura pública 9557 del 31 de julio de 2012, notaria 29 de Bogotá, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por Davivienda

Resolución S.F.C. No 1667 del 02 de diciembre de 2015 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de LEASING BOLIVAR S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO (sociedad absorbida) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. (sociedad absorbente), protocolizada mediante Escritura Pública 1 del 04 de enero de 2016 Notaria 29 de Bogotá, como consecuencia la sociedad absorbida se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0318 del 18 de marzo de 2016 Autoriza al Banco Davivienda Internacional (Panamá), sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para realizar en Colombia, actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros en los términos descritos en el plan de negocios referido en el considerando décimo primero de la presente Resolución, a través de la figura de representación, exclusivamente a través de la red de oficinas del Banco Davivienda S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y SUPLENTE. El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva elegidos por esta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional e internacional, Por su parte, los Gerentes de Sucursales llevarán la representación legal del Banco dentro del territorio que se defina en su nombramiento. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. **FUNCIONES :** Serán funciones del presidente y de sus suplentes, las siguientes: a) Representar al Banco, Judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; b) Presidir las reuniones de la asamblea general de accionistas; c) Presentar mensualmente el balance de la sociedad a la Junta Directiva; d) Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas; f) Convocar la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente; g) Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; h) Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco i) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; j) Salvo las previstas en los literales a), h) e i) de este artículo delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones. k) Nombrar y remover libremente a los funcionarios del banco, cuyo nombramiento no este reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva. (E. Pública 3978 del 08/abril/2014 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 80418827	Presidente
Camilo Albán Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 19385661	Suplente del Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1281344886655622

Generado el 14 de marzo de 2022 a las 15:49:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 79459431	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021267786-000 del día 10 de diciembre de 2021, que con documento del 6 de diciembre de 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1047 del 6 de diciembre de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alberto Patricio Melo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CE - 449518	Suplente del Presidente
Paula Reyes Del Toro Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CC - 52866061	Suplente del Presidente
Pedro Alejandro Uribe Torres Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 79519824	Suplente del Presidente
Luz Maritza Pérez Bermúdez Fecha de inicio del cargo: 15/02/2007	CC - 39687879	Suplente del Presidente
Olga Lucía Rodríguez Salazar Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 41799519	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018083402-000 del día 27 de junio de 2018, la entidad informa que con documento del 5 de junio de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 964 del 5 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
José Rodrigo Arango Echeverri Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 71612951	Suplente del Presidente
Ricardo León Otero Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 13480293	Suplente del Presidente
Jaime Alonso Castañeda Roldán Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 98545770	Suplente del Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1281344886655622

Generado el 14 de marzo de 2022 a las 15:49:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Alberto Abisambra Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 19404458	Suplente del Presidente
Bernardo Ernesto Alba López Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CC - 79554784	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018134850 del día 10 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 25 de septiembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 969 del 25 de septiembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Adriana Cardenas Acuña Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 63340862	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021100086-000 del día 30 de abril de 2021, que con documento del 16 de marzo de 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1029 del 19 de abril de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Felix Roza Cagua Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 79382406	Suplente del Presidente
Reinaldo Rafael Romero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 79720459	Suplente del Presidente
Jorge Horacio Rojas Dumit Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 11309806	Suplente del Presidente
Juan Carlos Hernandez Nuñez Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 79541811	Suplente del Presidente
Martha Luz Echeverri Díaz Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018	CC - 52052903	Suplente del Presidente
Alvaro Montero Agon Fecha de inicio del cargo: 19/03/2020	CC - 79564198	Suplente del Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1281344886655622

Generado el 14 de marzo de 2022 a las 15:49:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marianella Lopez Hoyos Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 39773234	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar actuaciones ante Autoridades Administrativas
William Jimenez Gil Fecha de inicio del cargo: 15/12/2016	CC - 19478654	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar Actuaciones ante Autoridades Administrativas
Bernardo Enrique Rivera Mejía Fecha de inicio del cargo: 02/09/2021	CC - 88218527	Representante Legal para efectos judiciales y para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

